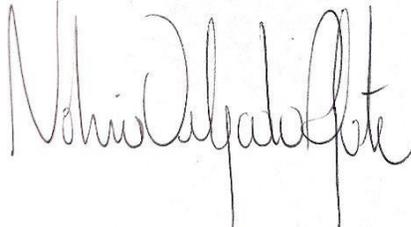


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN formulado por LINA MARIA CARDONA TORO y el señor JORGE ALBERTO CARDONA TORO el 21 de octubre de 2021, frente al auto calendarado 14 de octubre hogaño. .

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 17001-31-003-1959-1914-00

Auto Interlocutorio No.493

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por LINA MARIA CARDONA TORO y el señor JORGE ALBERTO CARDONA TORO frente al auto calendado 14 de octubre de 2021, por medio del cual dispuso el rechazo de la solicitud de nulidad dentro del proceso de sucesión del señor ONOFRE CARDONA.

### 2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentan la presente solicitud indicando que el 14 de mayo de 1959 se dio apertura al proceso de sucesión del señor Onofre Cardona, padre del señor Alberto Cardona Posada y que éste último dejó como único heredero a JOSÉ OMAR CARDONA VILLA, por lo anterior, el día 2 de febrero de 1960 se realizó el trabajo de partición donde se referenció la hijuela correspondiente a José Omar Cardona Villa, sin embargo, por un error de transcripción, se relacionó como OMAR POSADA VILLA.

Ahora bien, el juzgado profirió sentencia el 12 de febrero de 1960 aprobando el trabajo de partición.

Consideran la señora LINA MARIA CARDONA TORO y el señor JORGE ALBERTO CARDONA TORO en su calidad de hijos del causante JOSE OMAR CARDONA VILLA que la sentencia proferida por el Despacho el día 12 de febrero de 1960, donde se dispuso aprobar el trabajo de partición, debe ser objeto de corrección, dado que, en el mismo se relacionó como heredero a OMAR POSADA VILLA cuando debió haber sido JOSÉ OMAR CARDONA VILLA.

El 31 de agosto del año en curso, el Despacho mediante auto dispuso no acceder a la solicitud de aclaración de sentencia, proveído en el que se acotó que no es la sentencia la que debe ser objeto de corrección, pues no contiene ningún error atribuible al despacho, haciendo énfasis en que lo que busca la señora Lina María y el señor Jorge Alberto es que se corrija el trabajo de partición, solicitud que debió hacerse en la oportunidad procesal correspondiente, teniendo en cuenta el apoderado dentro del proceso de sucesión renunció a términos de ejecutoria, conforme a la constancia secretarial del 27 de febrero de 1960 y no realizó objeciones cuando se corrió traslado del trabajo partitivo.

El Despacho, en auto del 14 de octubre de 2021, no accedió a la solicitud presentada, dando claridad que no es menester declarar nulidad de lo actuado por indebida notificación, pues la norma es clara cuando menciona, “Si se hiciera la corrección luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...”, aunado a lo anterior se hizo

énfasis que la corrección del proceso la debe hacer de manera directa la persona encargada del proceso de partición, por ende, se avizora que en el proceso no se ha realizado la corrección objeto del desarrollo del trámite teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación no es el medio idóneo para darle trámite al proceso.

## **2.2 El recurso formulado.**

Frente a la anterior decisión, la señora Lina María Cardona Toro y el señor Jorge Alberto Cardona Toro presentaron recurso de reposición, y en subsidio de apelación el día 21 de octubre de 2021, alegando la posibilidad de corrección, acotando que al momento de proferirse la decisión, el juez previamente ha preparado todo el escenario para lograr la materializar la partición, así las cosas, se centran en que cuando se realiza el respectivo registro la misma debe ingresar a la oficina de registro con el trabajo de partición aprobado, lo cual, el uno depende del otro para su existencia.

Por otra parte informa en el recurso que el Juez está facultado para corregir la sentencia de partición aclarando los puntos oscuros que omitió aclarar, mencionando que en el proceso de partición se trataba de un menor de edad que no tenía completo conocimiento de que su hijuela había sido mal referenciada y sobre la cual el despacho no se detuvo a revisarla.

En consecuencia de lo anterior, se evidencia que agotadas todas las etapas procesales se procedió a determinar que le correspondía el porcentaje de un inmueble a una persona que nunca había participado en el proceso y que ni siquiera existía, esto quiere decir que, es evidente que aprobar la partición sin aclarar lo respectivo al nombre del heredero es un error que debe ser corregido y que conforme al artículo 286 del Código General del Proceso puede ser corregido en cualquier tiempo.

## **3. CONSIDERACIONES**

**3.1** Conforme a la máxima *“pas de nullité sans texte”*, referida a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)”*.

Es claro que dicha causal de nulidad procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y

defensa (CGP, art. 14). Este defecto se configurará cuando son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio, mandamiento de pago o emplazamiento que debe surtirse al interior de la actuación, al no cumplir las exigencias de las normas procesales aplicables.

Sobre la configuración de esta causal se ha dicho que *“el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos “res ínter aillos iudicata”. Por tanto, el presupuesto procesal acarrea la nulidad consistente siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa”*.<sup>1</sup>

Entonces, esta causal busca garantizar el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los intervinientes en la *litis*, el cual ha sido definido como el *“...conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

2

El derecho a la defensa, como parte integrante del debido proceso, se define además como *“...el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso”*<sup>3</sup>

Frente a la importancia del derecho de contradicción al interior de un proceso, la doctrina ha resaltado su importancia de la siguiente forma:

*“De ahí la necesidad de conocer también la percepción del resto de individuos vinculados con la misma cuestión y la importancia de ofrecerles la oportunidad de pronunciarse sobre la exposición del actor. En otras palabras, antes de definir sobre una cuestión problemática es necesario generar un escenario en el que tengan asiento todos los individuos cuyos intereses se hallen comprometidos en ella, y puedan hacer conocer sus apreciaciones. De esa manera puede asegurarse que ‘nadie será juzgado sin haber sido oído’, expresión con la que universalmente ha sido identificado el derecho de contradicción”*.

*“... es bueno advertir que a la hora de hacerle frente a la pretensión el sujeto pasivo también puede formular nuevos planteamientos, y que a lo largo del debate pueden fluir elementos con aptitud para incidir en la adopción de la solución que daba proveerse; y de ser así, resulta necesario que dichos planteamientos y elementos sean sometidos al escrutinio de todos los individuos implicados en la cuestión problemática si se quiere garantizar el equilibrio pleno en la confrontación y conseguir un resultado confiable”*

*“En este orden de ideas, si lo que se busca es un resultado serio y confiable tras el tratamiento jurisdiccional de la situación, no puede omitirse ofrecer, a cada uno de los sujetos que puedan*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, G.J., tomo CXXIX, pág. 26

<sup>2</sup> Sentencia C-341 de 2014.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

*resultar afectados, la oportunidad y las condiciones adecuadas para examinar los planteamientos y elementos que puedan influir en la elección de la solución que deba proveerse, para pronunciarse sobre ellos y, de ser el caso, para cuestionarlos”<sup>4</sup>*

En consiguiente y haciendo énfasis en el mismo numeral octavo también establece: “... **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Negritas fuera del texto original).

Es claro afirmar según lo expuesto anteriormente, que en ningún momento se le dejó de notificar la respectiva providencia, lo cual, se avizora que no es procedente la nulidad teniendo en cuenta que se ha cumplido con los requisitos pertinentes de notificación.

Aunado a lo anterior es importante resaltar que se trata de una solicitud de nulidad, la cual, no fue citada explícitamente, cuando éstas son remedios procesales **TAXATIVOS** donde se debe constatar la causal específica, y cuyo escrito allegado por LINA MARIA CARDONA TORO y el señor JORGE ALBERTO CARDONA TORO es huérfano de dicha precisión.

### **3.2 Taxatividad de la norma.**

La taxatividad va muy arraigada al principio de legalidad, en razón a que toda actuación procesal se justifica en leyes expresamente formuladas y normas que indican con precisión cuales son los casos en los que la persona idónea puede considerar que se encuentra frente a una posible nulidad del procedimiento.

En relación con las nulidades procesales establecidas en el Código General del Proceso, en relación con el principio de taxatividad, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-2802018 menciona:

*“**ESPECIFICIDAD:** Alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales”.*

En consecuencia, se considera y según lo expuesto por la Corte Suprema, que el principio de la taxatividad es intrínseco a la consagración y aplicación de las nulidades procesales consagradas en la norma procesal general. Se avizora entonces que al no citar la nulidad en dicho escrito por la señora Lina María y el señor Jorge Alberto, no se puede considerar que se ocasione una nulidad por las razones expuestas anteriormente.

Ahora bien, en el recurso interpuesto por la señora Lina María Cardona Toro y el señor Jorge Alberto Cardona Toro hacen mención del artículo 286 del Código General del Proceso el cual reza textualmente:

*“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya*

---

<sup>4</sup> Lecciones de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Miguel Enrique Rojas Gómez. Cuarta edición 2017. Págs. 137 a 139.

*incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Es menester aducir que el artículo antes mencionado no hace referencia a las causales de nulidad, por ende, la solicitud que realizan con respecto a la corrección de la sentencia, se debe realizar directamente con la persona encargada de la partición, por lo cual, se identifica que no es una función exclusiva del Juez, teniendo en cuenta que se constató que el apoderado dentro del proceso de sucesión renunció a términos de ejecutoria, conforme a la constancia secretarial de 27 de febrero de 1960 y no realizó objeciones cuando se corrió traslado del trabajo partitivo.

Finalmente, y aunado a lo anterior se logra avizorar que la señora Lina María Cardona Toro y el señor Jorge Alberto Cardona Toro no son los directamente afectados, puesto que, en el fallo de tutela es claro que hace referencia directamente al señor José Omar Cardona Villa, por lo cual, en su calidad de hijos del causante es menester darle trámite al proceso sucesorio por lo antes expuesto.

**3.3** Por las anteriores y breves razones, no se repondrá la decisión confutada; y se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria por así autorizarlo el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, la cual será concedida en el efecto suspensivo, tal y como lo prevé la norma indicada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,**

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO (Numeral. 6, art. 321) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**Parágrafo:** Por secretaría, a través de los medios virtuales disponibles remítase el expediente digital, para el respectivo reparto.

**TERCERO: ADVERTIR** al recurrente que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo precisa el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En el evento en que el recurrente allegue nuevos argumentos a su impugnación, por secretaría se ordena correr traslado de los mismos a la parte contraria de acuerdo al inciso 2° del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, por el término de tres (3) días, con el fin de que pueda pronunciarse al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 189 del 16/12/2021.

**MARIA CAMILA JIMENEZ PEREZ**  
**SECRETARIA AD HOC**